RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/198/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Eulalia Gómez Estrella

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **02431218**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Cuantos focos tiene el edificio del IVAI
> ...

II. El doce de diciembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se anexa la respuesta en un archivo adjunto, cabe señalar que en ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible qué muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.
>
> Cuando ello ocurra, se deberá descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe realizar lo siguiente: Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema Infomex, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter". Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre el

archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI". El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.
...

Adjuntando el archivo denominado "RESPUESTA FOLIO 02431218-1151.zip".

III. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de diciembre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex.

IV. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El uno de febrero posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El catorce de febrero del año en curso, compareció el sujeto obligado mediante promoción recibida en la Oficialía de Partes, haciendo diversas manifestaciones; por lo que mediante acuerdo de veintiuno de agosto siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la própia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer cuántos focos tiene el edificio del sujeto obligado.

El sujeto obligado, dio respuesta a través del oficio IVAI-OF/DT/1489/12/12/2018, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el que

adjuntó la diversa respuesta de la Directora de Administración y Finanzas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contenida en el memorándum IVAI-MEMO/CLG/645/11/12/2018 de once de diciembre de dos mil dieciocho, en los que se manifestó esencialmente lo siguiente:

...

En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/618/30/11/2018 a la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Derivado de lo anterior, remito la respuesta emitida por la Directora de Administración y Finanzas, la cual se anexa al presente para su consulta y/o reproducción.

...

IVAI-MEMO/CLG/645/11/12/2018
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Xalapa-Enríquez, Ver., a 11 de diciembre del 2018.

MTRO. RAYMUNDO VERA SANTOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Me refiero a su similar IVAI-MEMO/RORHT/618/30/11/2018, para dar respuesta a la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02431218, dentro del tiempo que establece el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tenga a bien informar al solicitante con respecto a su requerimiento *"Cuantos focos tiene el edificio del IVAI;* que de acuerdo a la infraestructura con la que esta diseñada las instalaciones eléctricas, se puede comentar : que son 71 focos instalados en el instituto.

Sin otro particular, quedo de usted.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad:

...

"No satisface el derecho de acceso a la información, en atención a lo requerido si es información que obra, toda vez que para realizar unaacción (sic) debe existir elementos que permitan corroborar lo diocho, (sic) creo que el secretario no conoce todos los criterios del IVAI, se le olvida el de hecho notorio, y no es un favor que hace contestar la solicitud, si es que es su obligación en base a que fue una nota donde consta la declaración de una personidad (sic) del IVAI, y el tiene toda la facultad de minsitarr (sic) los recursos que le proporcione sefiplan,(sic) creo que le hace falta al secretario leer sus atribuciones".

...

Posteriormente, al comparecer al recurso de revisión, el Director de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número IVAI-

OF/DT/345/15/02/2019, recibido el catorce de febrero del año en curso, adujo esencialmente lo siguiente:

...

De conformidad con el artículo 134 fracción VII, de la Ley de Transparencia del Estado, la Dirección de Transparencia llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, enviando memorándum a la Dirección de Administración y Finanzas, área competente de este sujeto obligado para solventar la solicitud de acceso a la información.

La Dirección de Administración y Finanzas, produjo en tiempo y forma su contestación por lo que con fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho esta dirección dio respuesta en tiempo y forma, como se establece en el artículo 145 de la Ley antes citada.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando los siguientes agravios: *"No satisface el derecho de acceso a la información, en atención a lo requerido si es información que obra, toda vez que para realizar unaccion debe existir elementos que permitan corroborar lo dolcho, creo que el secretario no conoce todos los criterios del IVAI, se le olvida el de hecho notorio, y no es un favor que hace contestar la solicitud, si que es su obligacion en base a que fue una nota donde consta la delcaracion de una personidad del IVAI, y el tiene toda la facultad de minsitarr los recursos que le proporcione sefiplan, creo que le hace falta al secretario leer sus atribuciones" (Sic).*

En virtud de que a través de acuerdo de fecha uno de febrero del año en curso, se ordenó dejar a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles se manifieste lo que a su derecho convenga, esta Dirección remitió Memorándum a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de que produjera las manifestaciones que en derecho procedan, misma que contesto en tiempo y forma **Ratificando** su respuesta inicial.

Primero.- Del comparativo de la solicitud de acceso a la información, la respuesta otorgada por la Dirección de Administración y Finanzas, con el agravio esgrimido se puede observar que los dos primeros rubros no encuentran correspondencia con el último, toda vez que el agravio se ocupa de atacar un acto de la Secretaría Ejecutiva y no de la Dirección de Administración y Finanzas, como se muestra a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
"Cuantos focos tiene el edificio del IVAI."	*"...que de acuerdo a la infraestructura con la que está diseñada las instalaciones eléctricas, se puede comentar: que son 71 focos instalados en el Instituto."*	*"No satisface el derecho de acceso a la información, en atención a lo requerido si es información que obra, toda vez que para realizar unaccion debe existir elementos que permitan corroborar lo dolcho, creo que el secretario no conoce todos los criterios del IVAI, se le olvida el de hecho notorio, y no es un favor que hace contestar la solicitud, si que es su obligacion en base a que fue una nota donde consta la delcaracion de una personidad del IVAI, y el tiene toda la facultad de minsitarr los recursos que le proporcione sefiplan, creo que le hace falta al secretario leer sus atribuciones" (Sic).*

De lo anterior se colige que la pregunta realizada por el solicitante consiste en que se le otorgue **una cifra o número** y eso se hizo, se le dijo que son **71 focos** instalados en el Instituto.

La Respuesta fue otorgada por la Dirección de Administración y Finanzas, quien tiene la atribución de otorgarla de conformidad con los artículos los 104 de la Ley y 14 del Reglamento interior, y con base en la SECCIÓN CUARTA, relativa a la Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Primera, misma que en el numeral 19 fracciones XIX y XX, del mismo Reglamento, tiene la atribución de Vigilar el adecuado funcionamiento de los bienes muebles del Instituto y en su caso, **gestionar las acciones de mantenimiento preventivo** y/o **correctivo necesarias**, así como Coordinar las **tareas de mantenimiento** y/o reparación necesarias en los bienes inmuebles del Instituto.

Ahora bien con relación al agravio, de su literalidad se obtiene que lo endereza contra de una respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo, con base en lo siguiente:

Hace alusión directa a la figura del Secretario y a un acto del mismo: *"...creo que el secretario no conoce todos los criterios del IVAI, se le olvida el de hecho notorio, y no es un favor que hace contestar la solicitud, si que es su obligacion en base a que fue una nota donde consta la delcaracion de una personidad del IVAI, y el tiene toda la*

facultad de ministrar los recursos que le proporcione señalan, creo que le hace falta al secretario leer sus atribuciones" (Sic)

De lo anterior, podemos establecer que por un lado se trata de un *lapsus calami* y solo de equivocó al mandar un agravio erróneo relativo a otro medio de impugnación.

Por otro lado, sólo cabe la posibilidad de que se trate de una expresión general que implica la negativa genérica con la respuesta en cuyo caso igual se desprenden dos escenarios:
En el primero, No perdemos de vista que conforme con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Transparencia y 11 fracción I del Reglamento Interior de este órgano Garante, la Dirección de Administración es un área Administrativa que corresponde a la Secretaría Jurídica, no obstante lo anterior, cada una de ellas tiene sus propias atribuciones, la primera como ya se dijo en los numerales 104 de la Ley y 14 del Reglamento, mientras que el segundo en los artículos 101 de la Ley y 12 del Reglamento Interior

De lo antes precisado así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se puede advertir que esta dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existiendo correspondencia entre lo solicitado y lo otorgado, por lo que debe declararse infundado.

Por otro lado en el caso de que consideráramos que se trata de una inconformidad en su sentido más amplio, es decir, que en suplencia consideremos que se inconforma con la totalidad de la respuesta, por más que se quiera ampliar el espectro de la misma, si la respuesta fue y clara precisa como lo es, en virtud de que nos encontraríamos nuevamente con la correspondencia de lo pedido a lo otorgado y que finamente la respuesta fue dada por el área competente.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este Instituto se rige por el principio de máxima publicidad, que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/2014[1], de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

Por lo anterior ratifico en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada al solicitante motivo del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto anteriormente expuesto y fundado deberá declararse infundado el agravio ratificándose la respuesta otorgada y además atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos del presente Recurso de Revisión al rubro citado.

[1] Consultable en el vínculo [illegible]

...

Adjunto a la contestación, el Director de la Unidad de Transparencia acompañó la respuesta de la Directora de Administración y Finanzas mediante el memorándum IVAI-MEMO/CLG/127/08/02/2019 en el que manifestó medularmente lo siguiente:

IVAI-MEMO/CLG/127/08/02/2019
ASUNTO: Respuesta a Recurso de Revisión DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Xalapa., Ver a 08 de Febrero de 2019

MTRO. RAYMUNDO VERA SANTOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Me refiero a su similar IVAI-MEMO/RVS/078/07/02/2019, en donde señala que de la solicitud con número de folio 02431218, fue presentado Recurso de Revisión ante éste órgano garante, me permito ratificar el contenido en el diverso IVAI-MEMO/CLG/645/11/12/2018, remitido el día 11 de diciembre de 2018, a la Dirección que preside, dentro del tiempo que establece el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, se hace del conocimiento al solicitante que no existe documento alguno en el que se pueda constatar dicho hecho, toda vez que el personal de la Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales; son quienes revisaron físicamente la existencia de los mismos.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La información peticionada que es materia de este fallo constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A partir de lo anterior, se tiene que el ente obligado cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información; sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Ello toda vez que lo peticionado se relaciona con las atribuciones de los artículos 98 fracción I y 104 fracciones I, V, VI y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 11 fracción I, 14, 15 y 19 fracciones XIX y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que disponen:

> ...
> **Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
>
> ...
> **Artículo 98.** El Instituto contará con las áreas administrativas siguientes, que dependerán directamente de la Presidencia:
> I. Secretaría Ejecutiva, que contará con una Dirección de Administración y Finanzas;
> ...
> **Artículo 104**. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:
> I. Planear, programar, presupuestar, ejercer y registrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al Instituto, bajo los principios

de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestaria, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia;

...

V. Llevar la contabilidad y elaborar mensualmente los estados financieros del Instituto, conforme a la normatividad vigente;

VI. Elaborar los informes trimestrales sobre el ejercicio del gasto a que se refiere el artículo 179 del Código Financiero para el Estado y, por conducto del Secretario Ejecutivo, someterlos a la aprobación del Pleno para su posterior presentación al Congreso del Estado, debiendo turnar copia de dicho informe al titular del Órgano de Control Interno del Instituto;

...

XVII. Ordenar, supervisar y vigilar el resguardo, conservación y custodia de la documentación contable y presupuestal, comprobatoria y justificatoria del gasto público del Instituto, en los términos que señalen las disposiciones aplicables a la materia;

...

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley, y con sujeción a las medidas de disciplina y austeridad presupuestal, el Instituto dispondrá de la estructura administrativa siguiente que dependerá directamente de la Presidencia:

I. Secretaría Ejecutiva, que contará con una Dirección de Administración y Finanzas, y ésta a su vez contará con la Subdirección de Multas e Infracciones, la Oficina de Contabilidad, la Oficina de Nómina y Servicios Personales y la Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales;

...

Artículo 14. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones que señala el artículo 104 de la Ley, este Reglamento y las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

Artículo 15. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Administración y Finanzas, contará con la Subdirección de Multas e Infracciones, la Oficina de Contabilidad, la Oficina de Nómina y Servicios Personales; y la Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como del personal profesional, técnico y administrativo necesario que acuerde el Pleno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

..

Artículo 19. La Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIX. Vigilar el adecuado funcionamiento de los bienes muebles del Instituto y en su caso, gestionar las acciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo necesarias;

XX. Coordinar las tareas de mantenimiento y/o reparación necesarias en los bienes inmuebles del Instituto;

...

De la normatividad anterior se tiene que, Dirección de Administración y Finanzas dentro de sus atribuciones le corresponde entre otras, la referente a planear, programar, presupuestar, ejercer y registrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al Instituto; llevar la contabilidad y elaborar mensualmente los estados financieros del Instituto; elaborar los informes trimestrales sobre el ejercicio del gasto a que se refiere el artículo 179 del Código Financiero para el Estado y, por conducto del Secretario Ejecutivo, someterlos a la

aprobación del Pleno para su posterior presentación al Congreso del Estado, debiendo turnar copia de dicho informe al titular del Órgano de Control Interno del Instituto; así como ordenar, supervisar y vigilar el resguardo, conservación y custodia de la documentación contable y presupuestal, comprobatoria y justificatoria del gasto público del Instituto.

Dicha Dirección cuenta entre otras, con la oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual tiene dentro de sus atribuciones tiene lo relativo a vigilar el adecuado funcionamiento de los bienes muebles del Instituto y en su caso, gestionar las acciones de mantenimiento preventivo y/o correctivo necesarias, así como coordinar las tareas de mantenimiento y/o reparación necesaria de los bienes del Instituto.

A partir de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso dio respuesta a la solicitud información a través de la Dirección de Administración y Finanzas, aduciendo que de acuerdo a la infraestructura con la que está diseñada las instalaciones eléctricas, son setenta y un focos los instalados en el Instituto; sin que dicha situación pueda considerarse contraria a lo sostenido en el criterio **03/2017**, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"** toda vez que el mismo se refiere a los casos en que la información requerida se encuentre generada en determinado formato y en esos casos, procede la entrega en el documento en que se tenga generada, hipótesis distinta al caso concreto toda vez que de acuerdo a lo sostenido en la sustanciación por la citada Directora se adujo que se hacía del conocimiento del solicitante que no existe documento alguno en el que se pueda constatar su dicho, toda vez que el personal de la Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales, revisaron físicamente la existencia de los mismos.

Respuestas con las cuales se tiene al sujeto obligado cumpliendo con el derecho de acceso de la parte recurrente pues en las mismas, se observa que existe congruencia entre lo pedido y lo proporcionado.

Aunado a que –tal y como lo señala el sujeto obligado- el agravio se endereza a combatir una respuesta entregada por un área diferente a la que dio contestación a su solicitud; y si bien la Dirección de Administración depende de la Secretaría Ejecutiva, lo cierto es que cada una de ellas cuenta con sus propias atribuciones para su funcionamiento.

En tal virtud, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan

que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier medio.

Máxime que la respuesta fue proporcionada por el área competente para ello, porque en términos de lo previsto en los artículos 98, fracción I, 104 fracciones I, V, VI y XVI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 fracción I, 14, 15 y 19 fracciones XIX y XX del Reglamento Interior de este Instituto.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado acorde a lo precisado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos